REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente (13) 2018 - 00244 01

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que se allegó el expediente original del expediente de la referencia. Atendiendo al efecto en que fue concedido el recurso, por secretaría, de no haberlo hecho, remita en forma inmediata, la copia digitalizada del mismo al a quo para lo de su cargo.

De otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en su artículo 14 que regula lo relativo a la apelación de sentencias en materia civil o familia señala:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

_

¹ Estado electrónico número 67 del 30 de octubre de 2020

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Conviene acotar que, no obstante, la mencionada normativa estableció su aplicabilidad tanto a los procesos que se encuentren en curso como a aquellos que se inicien luego de su expedición, no consagró expresamente lo relativo a los eventos en los cuales ya se encontrará en trámite la alzada, como en el sub lite, sin embargo, bajo una hermenéutica finalista del Decreto 806, que precisamente busca regular un régimen especial en razón de la emergencia ocsionada por la Pandemia COVID 19, evitar la aglomeración de personas en las sedes judiciales y garantizar el acceso a la administración de justicia con plena

observancia de los derechos de defensa y contradicción, resulta

claro que la interpretación al respecto, no es otra que, ha de

aplicarse el régimen escritural establecido incluso, a los recursos

de apelación en curso, salvo en los eventos en que se decreten

pruebas como allí se dispuso.

En ese orden a fin de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el

referido decreto y que en todo caso, en el sub lite, no fue posible

adelantar la audiencia fijada para fin de sustentar la alzada bajo

la normatividad anterior se **DISPONE**:

1. Dar traslado al apelante por el término de cinco (5) días

contados desde el día siguiente a la notificación de este auto

para que sustente el recurso.

2. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por

el mismo término, conforme el artículo 9 del Decreto atrás citado

Póngase de presente a las partes que deben allegar sus escritos

de sustentación y alegación a través del correo electrónico

institucional ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, las partes podrán consultar el expediente digitalizado,

para ese fin podrá solicitarlo por esa misma vía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA